

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | EDIFICIO LA CEIBA P.H. |
| Demandado | CLAUDIA ANDREA YARCE ROJAS |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 00301 00 |
| Providencia | Inadmite demanda |

La presente demanda ejecutiva singular (mínima cuantía) instaurada **por EDIFICIO LA CEIBA P.H.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA ANDREA YARCE ROJAS**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

- 1) Aclarará al Despacho a qué concepto corresponde el retroactivo mencionado en los hechos de la demanda, de los meses de abril, mayo y junio de 2018, del mismo remitirá el respectivo comprobante.
- 2) Enunciará textualmente en un hecho de la demanda desde cuando se incurrió en mora.
- 3) Remitirá el certificado de existencia y representación de la Copropiedad EDIFICIO LA CEIBA P.H vigente, toda vez que el aportado tiene fecha de expedición el 07 de octubre de 2021.
- 4) Conforme al Art. 245 ibídem, afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados como base de recaudo con la demanda, están bajo su custodia, o en caso contrario expresará en poder de quién se encuentran.

5) Respecto del poder aportado el mismo deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el cual aparecerá consignado el correo electrónico que la apoderada tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

6) Agregará un hecho en donde se identifique el inmueble.

7) Dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados, para las cuotas de administración generadas entre los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

8) Conforme al numeral anterior adecuará la pretensión número 2, indicando textualmente por cuales meses se pretende intereses moratorios.

9) Explicará a qué obedece el incremento que se realizó en el mes de noviembre de 2018, en caso de que sea un error corregirá hechos y pretensiones.

10) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

11) Aclarará los hechos, especificando el incremento de marzo de 2019 a abril de 2019 y siguientes a qué obedece y aportará los respectivos comprobantes donde se aprobaron tales aumentos.

12) La subsanación de la presente demanda, deberá emanar del correo electrónico

registrado por el abogado del demandante en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- (Art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b2bf89e2da36938ae88347d481eb4cbf43cbcd79761b8f8b67a89798cd8be**

Documento generado en 18/03/2022 05:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>